

RECOMENDACIONES

León, Guanajuato; a los 7 siete días del mes de marzo del año 2018 dos mil dieciocho.

V I S T O para resolver el expediente número **247/17-B**, relativo a la queja que interpuso **XXXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a **ELEMENTOS DE POLICÍA MUNICIPAL DE VALLE DE SANTIAGO, GUANAJUATO**.

SUMARIO

El quejoso se dolió de haber sido detenido sin causa, con lo cual, los elementos de policía dejaron a su progenitora sola en la carretera derivado de su remisión, además de ser agredido al momento de su detención.

CASO CONCRETO

XXXXX se dolió de haber sido detenido sin causa, con lo cual, los elementos de policía municipal de Valle de Santiago dejaron a su madre sola en la carretera derivado de su remisión, además de ser agredido al momento de su detención. Es bajo la anterior narración de sucesos, que este Organismo considera posible establecer que los hechos por los cuales habrá de emitir algún pronunciamiento lo es:

- I. **Violación al Derecho a la Libertad Personal**
- II. **Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal**

Violación al Derecho a la Libertad Personal

El quejoso se dolió de haber sido detenido sin causa, con lo cual, los elementos de policía dejaron a su progenitora sola en la carretera derivado de su remisión, además de ser agredido al momento de su detención.

Asimismo señaló que llegando a barandilla, en donde le tomaron una fotografía, pidiéndole que firmara un parte informativo que se encontraba en blanco sobre el motivo de detención, así que se negó a firmarlo, luego lo pusieron frente al árbitro calificador, quien le preguntó el motivo de su detención, a lo que contestó que no sabía, así que no le fijó multa y le dejó en libertad, en eso llegó su papá y se retiraron.

Es preciso señalar que el quejoso acotó como antecedente a los hechos que el día 5 cinco de septiembre del año 2017, al pasar por la ciudad de Valle de Santiago salida de Yuriria, una patrulla de policía, usando las torretas le hizo la parada, solicitándole su licencia de conducir y tarjeta de circulación, solicitando también la identificación a su madre, que lo acompañaba, lo que no tenía razón, así que le dijo que no la mostrara y que les dejaron ir, pero la patrulla se fue detrás de ellos y la parte quejosa aceleró hasta que logró perderse de la vista de los elementos de policía.

En abono a la mención de quien se duele, se tiene el testimonio de XXXXX, quien avaló la detención de su hijo, sin que haya mediado causa alguna, ya que le marcaron el alto a su hijo, cuando conducía con rumbo a Moroleón, siendo que una semana anterior, también los mismos policías de Valle de Santiago, les habían marcado el alto sin causa alguna, y en ambas ocasiones les bajaron para hacerles, una "revisión de rutina", pues señaló:

"...Quiero mencionar primero que antes del día que lo detuvieron, una semana antes ya se había dado un incidente, pues el día 05 cinco de septiembre del presente año, en los primeros minutos de este día, íbamos con mi hijo rumbo a Moroleón a comprar ropa, nos vamos cerca de la media noche, del lunes y pasamos por Valle de Santiago poquito después de la media noche...a la salida de Valle al tomar casi la carretera estaba una patrulla como escondida en la oscuridad, como todo estaba solo, mi hijo, para no detenerse en un tope lo rodeó; entonces salió la patrulla y nos siguió, pero nos paró hasta un lugar muy solo y muy oscuro, le dijo que a mi hijo que se bajara, que era una revisión de rutina; mi hijo descendió, le mostró los documentos que le pidieron y lo revisaron a él y revisaron el vehículo; luego un policía me pidió que me bajara pero yo no lo hice pues mi hijo ya les había mostrado todos y todo estaba en regla y nos dejaron pues yo les dije que íbamos a la Angostura que es un ranchito cerca de Yuriria y al no encontrar nada en la camioneta, nos dejaron ir; sin embargo, al ir sobre la carretera, nos dimos cuenta que los policías nos iban siguiendo... El lunes para amanecer el martes 12 doce de septiembre del año en curso, nuevamente pasamos con mi hijo por Valle de Santiago; íbamos ahí sobre el Boulevard que va desde la entrada hasta la salida de la ciudad, íbamos bien, cuando de repente, pasando la glorieta, una patrulla nos marca el alto, mi hijo se detuvo, bajaron dos policías de la patrulla, se acercaron a la camioneta, un policía le dijo a mi hijo que era una revisión de rutina, mi hijo se bajó de la camioneta y se lo llevaron para delante de la camioneta, por el cofre, no escuché que hablaron, entonces mi hijo se vino hacia donde estaba yo, los policías molestos le preguntaron qué me iba a dar, él les contestó que dinero y eso les causó mucha molestia; me bajé ya que vi que iban a revisar a mi hijo, pero le abrieron las manos y los pies así muy fuerte, muy feo; me dirigí al oficial que lo iba a revisar y le dije: "buenas noches oficial, ¿a qué se debe esto?" su respuesta fue que era una revisión rutinaria... mi hijo les decía que ya nos dejaran ir, les preguntaba qué delito había cometido, su respuesta fue que porque nuestra camioneta traía placas de fuera del Estado y todos esos vehículos se estaban revisando porque eran

sospechosos... Quiero señalar que estoy bien segura que los dos policías de las segunda ocasión, son los mismos de la revisión del día 5 cinco de septiembre porque sí pude verlos y los puedo identificar..." (Foja 28 y 29)

De frente a la imputación el Comisario de Seguridad Pública de Valle de Santiago, J. Jesús Martínez Gallegos, agregó al sumario, la documental que avaló la privación de libertad de quien se duele, a cargo de los elementos de policía municipal Ramón Bermúdez Río de la Loza y Nicolás Niño Juárez. (Foja 19 a 22)

Por su parte, los policías municipales Nicolás Niño Juárez, Ramón Bermúdez Río de la Loza y Mauricio Yáñez Puente, admitieron su participación y colaboración en la detención de quien se duele, luego de que le hicieron una "revisión de prevención", pues manifestaron:

Nicolás Niño Juárez:

"...mi compañero Ramón procedió a esposar y explicar al hoy quejoso... lo abordamos en la cabina trasera de la camioneta, a su lado se fue el compañero Mauricio... lo único que se hizo fue colocar los aros de seguridad en sus manos y el seguro de éstos..." (Foja 10)

Ramón Bermúdez Río de la Loza:

"... le dije que estuviera tranquilo, que se le iba a hacer una revisión preventiva ya que iba a exceso de velocidad, que cooperara y se le dejaba ir, pero molesto el conductor continuaba con insultos, le dije que si traía efectivo en sus bolsas, lo entregara a una señora que lo acompañaba en ese momento y que dijo ser su madre, él sacó el dinero y se lo dio a la señora; quise revisarlo y se mostró renuente a la revisión, continuando con sus insultos... procedía a colocarle las esposas... uno de mis compañeros de nombre Mauricio se fue sentado con él al lado, en tanto que mi compañero Nicolás se fue de copiloto y yo al volante de la camioneta..." (Foja 11)

Mauricio Yáñez Puente:

"...uno de mis compañeros le pedía que se tranquilizara, que sólo era una revisión de prevención... fue detenido por mis compañeros en razón de los insultos, lo aseguraron y abordaron en la cabina trasera de la patrulla donde yo lo acompañé pero en el trayecto..." (Foja 33)

Al respecto, la narración de hechos suscrita por el juez calificador Juan Pablo Hernández González (foja 93), informó que le fue presentado el quejoso, por parte de los policías municipales Nicolás Niño Juárez y Ramón Bermúdez Río de la Loza, señalando que le hicieron una "prevención" al conductor, debido a la alta incidencia vehículos robados en la zona, y como el conductor refirió palabras altisonantes, lo detuvieron.

En tal sentido, se analiza el dicho de los elementos de policía municipal Nicolás Niño Juárez, Ramón Bermúdez Río de la Loza y Mauricio Yáñez Puente, así como la información vertida por el juez calificador Juan Pablo Hernández González, concordés con la documental agregada al sumario por parte de la autoridad municipal, consistente en formato de informe policial.

Ponderándose que el formato de informe policial de fecha 12 de septiembre de 2017, se encuentra suscrito por los oficiales de policía Ramón Bermúdez Río de la Loza y Nicolás Niño Juárez (foja 20), revelando que la falta administrativa atribuida al doliente, fue el de insultos a la autoridad, de acuerdo al artículo 14 fracción XIII, pero sin precisar de que legislación, lo que a todas luces incide en la falta de la debida fundamentación del actuar de la autoridad, atentos al mandamiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

*Artículo 16: "...Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, **que funde y motive** la causa legal del procedimiento..."*

El mismo documento advierte que los elementos de policía, marcaron el alto al vehículo del quejoso al circular a "alta velocidad", pidiéndole al conductor que se bajara para hacerle una "revisión de prevención" debida a la alta incidencia de vehículos robados por la zona.

Situación anterior, que a todas luces refleja el abuso en las funciones de la autoridad municipal, en virtud de que no se encuentran previstas en legislación alguna, "revisión de prevención", lo que resulta en contravención del principio de legalidad por el cual la autoridad solo puede lo que la norma le permite, en tanto que el particular puede todo lo que no le prohíbe, véase lo estipulado en la Constitución Política para el Estado de Guanajuato;

Artículo 2: "...El Poder Público únicamente puede lo que la Ley le concede y el gobernado todo lo que ésta no le prohíbe..."

Y sigue el formato de informe policial, narrando que el quejoso luego de todo lo anterior, manifestó palabras altisonantes, por lo que se le condujo a barandilla, lo que también se avaló con la boleta de ingreso con folio XXX. (Foja 21)

En tal contexto, se tiene que los elementos de policía municipal que asumieron la detención del quejoso, generaron el primigenio acto de molestia de marcar el alto al quejoso, atribuyéndole exceso de velocidad, lo que de suyo, de forma alguna implica la justificación de detención, pues ninguna normatividad lo prevé de tal forma, generando enseguida, una “revisión de prevención” al doliente y que además pretendieron realizar al copiloto, madre del quejoso, lo que de forma alguna encuentra soporte legal, generándose así la actuación arbitraria de la autoridad municipal, seguido de lo cual, detienen al inconforme por insultos a la autoridad; lo que incluso no fue demostrado dentro de procedimiento administrativo correspondiente para la acreditación de la falta administrativa señalada en contra del doliente; no obstante, al resultar que la actuación anterior a la detención de quien se duele, adoleció de justificación legal, la consecuencia de su actuación también adolece de ilegalidad.

Lo anterior, atentos al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de que la consecuencia o fruto de un acto de autoridad viciado de origen, no cabe concedérsele valor probatorio, véase:

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.

Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Luego, la detención de XXXXX, *per se*, resulta ilegal, al derivar de la acción arbitraria de la autoridad ahora señalada como responsable.

De tal forma, la detención de XXXXX, resultó arbitraria, al margen de lo estipulado en la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos:

Artículo 7.- “...Derecho a la Libertad Personal... 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales... 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas... 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios... 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella...”

En consecuencia, la adminiculación de los elementos probatorios anteriormente valorados, y ponderados a la luz de la normativa evocada, se tiene por confirmada la Violación al Derecho a la Libertad Personal, dolido por XXXXX, que ahora se reprocha a quienes asumieron su detención; elementos de policía municipal de Valle de Santiago, Nicolás Niño Juárez, Ramón Bermúdez Río de la Loza y Mauricio Yáñez Puente.

Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal

XXXXX, en su escrito de queja señaló que le colocaron las esposas muy apretadas y a pesar de que él les pedía se las aflojaran, no le atendieron, además de haberle dado un “*pepón*”, esto es, un golpe en la cabeza, además de jalonearlo, dándole un puñetazo en la cabeza.

Dentro del sumario, consta la inspección física que se realizó a la parte lesa, quien presentó afecciones físicas en la región dorsal de ambas manos, pues se asentó presentó:

“...se aprecia una línea delgada, en tono café de aproximadamente 1cm en la parte interior de muñeca de la mano derecha”. (Foja 4)

Cabe mencionar que tal como se ha establecido en el punto de queja que antecede, cualquier afectación generada a la parte lesa, derivado de un primigenio acto de autoridad ilegal y arbitrario, corre la misma suerte de ilegalidad, luego, la afección física acreditada en agravio de XXXXX, derivada por el uso de fuerza aplicado por los elementos de policía municipal, al caso consistente en la aplicación de esposas, resulta responsabilidad de la misma autoridad municipal.

Esto es, la afección física que se le haya originado al quejoso, *per se* resulta ilegal, al derivar de la acción de autoridad arbitraria, como lo fue su detención.

De tal forma, es de tenerse por probada la Violación al Derecho a la Integridad Personal, dolido por XXXXX, en contra de elementos de policía municipal de Valle de Santiago, Nicolás Niño Juárez, Ramón Bermúdez Río de la Loza y Mauricio Yáñez Puente.

XXXXX, señaló dolerse en contra de los elementos de policía municipal que le detuvieron, por haber dejado a su madre a su suerte, sola en el lugar de la detención a media noche, pues aludió:

“...me inconforma también es el hecho de que me llevaron detenido y como consecuencia de ello se quedó mi madre sola en la carretera con la camioneta hasta que llegó mi papá habiendo transcurrido el tiempo desde que él se fue de aquí de Irapuato hasta la carretera...” (Foja 4)

El dicho anterior, se confirmó con el contenido del formato de informe policial, que describe que los elementos de policía dejaron en el lugar de la detención, a las 00:20 horas de la madrugada del día 12 de septiembre del 2017, en la glorieta 400 y anillo vial, tanto el vehículo que conducía el quejoso, como a la madre de este.

Incluso, la narración de hechos suscrita por el juez calificador Juan Pablo Hernández González, advirtió que los policías Nicolás Niño Juárez y Ramón Bermúdez Río de la Loza, le informaron que habían dejado a la madre del quejoso y su vehículo, en el lugar de la detención.

La situación descrita, revela la falta de sensibilidad y responsabilidad mostrada por los elementos de policía que colaboraron en la detención del quejoso, ya identificados como Nicolás Niño Juárez, Ramón Bermúdez Río de la Loza y Mauricio Yáñez Puente, siendo un hecho probado, la insuficiente protección de persona en favor de la señora XXXXX, pues a pesar de que les fue informado por parte del quejoso y su madre, que ésta no sabe conducir vehículos de motor, la dejaron a su suerte, a media noche, en una vialidad oscura, alejada de la zona urbana, y que incluso es considerada por la gente de la comunidad (hecho público y notorio) como un paso carretero, peor aún, los mismos agentes policíacos declararon dentro del sumario la alta incidencia delictiva en dicha zona.

Luego, la ilegalidad en la conducta de la autoridad municipal acreditada en los puntos de queja analizados en supra líneas, incide en la ilegalidad en la secuencia de sus acciones derivadas de un hecho arbitrario, ahora en agravio de la madre del quejoso, a quien evitaron procurar protección en su condición de pertenecer a un grupo vulnerable como lo es el ser mujer, dejando a su suerte en las condiciones antes advertidas.

Lo anterior al margen de lo establecido en normativa interna e internacional, respecto al ámbito de protección a las mujeres, en el ámbito de prevención de cualquier tipo de violencia contra las mujeres, atentos a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Guanajuato. Tiene por objeto establecer los principios y criterios que, desde la perspectiva de género, orienten las políticas públicas para reconocer, promover, proteger y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, así como para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, estableciendo la coordinación entre las autoridades.”

En comunión con la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención De Belem Do Pará":

Artículo 7.- “Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;...”

No obstante, la afectada, XXXXX, no erigió punto de queja en contra de la autoridad municipal, a pesar de si narrar la situación de mérito, ya que declaró:

“...mi hijo XXXXX, ya que él me dijo que era necesario que acudiera a declarar como testigo que fui de los hechos y lo que yo vengo a decir es lo que pasó, tal como sucedieron las cosas, porque me parece que la autoridad no tiene por qué cometer tantos abusos como el que hicieron con mi hijo... yo me quedé alegando con los demás oficiales pidiéndoles que no se lo llevaran pues me iba a quedar sola, a esas horas de la noche, que me daba miedo, que no tenía a quién pedirle auxilio pero dijeron que no les importaba y que iban a mandar llamar la grúa para que se llevaran el carro pero les dije que eso sí no se los iba a permitir pues ya era mucho el abuso que habían hecho; luego se retiraron todas las patrullas, advirtiéndome que iban a mandar la grúa y no les interesaba donde me quedara... Me encerré en el carro en lo que llegaba el padre de mi hijo para ayudarme pues no sé manejar...”
(Foja 28 y 29)

En consecuencia, este Organismo se abstiene de emitir juicio de reproche respecto al actual punto de estudio se refiere, sin embargo, es pertinente que la autoridad municipal valore la exposición del hecho aludido a la luz de la normativa interna e internacional en tendencia a la protección de las mujeres, a efecto de que le permita considerar acciones futuras en su ámbito competencial.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, recomienda al **Presidente municipal de Valle de Santiago, Guanajuato**, Ingeniero **Manuel Granados Guzmán**, para que instruya por escrito el inicio de procedimiento disciplinario en contra de los elementos de policía municipal de Valle de Santiago, **Nicolás Niño Juárez, Ramón Bermúdez Río de la Loza y Mauricio Yáñez Puente**, respecto de los hechos dolidos por **XXXXX**, que hizo consistir en **Violación al Derecho a Libertad Personal y Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal**, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, recomienda al **Presidente municipal de Valle de Santiago, Guanajuato**, Ingeniero **Manuel Granados Guzmán**, para que instruya a quien corresponda, la eliminación del registro de detención correspondiente y los datos de identificación de **XXXXX**, lo anterior al derivar de una **Detención Arbitraria**, de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L.JRMA*L. LAEO* L. MEOC.